



PROVIDENCIA DE APREMIO: 0.000.000

Núm. Reg.: 000.000/2012

Núm. Exp. R.E.A.: 120/2012

En Málaga, a 22 de marzo de 2013

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por D., en representación de la mercantil, **S.A.**, con C.I.F.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en Avenida, e interpuesta frente a la resolución expresa desestimando el recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio núm. 0.000.000, dictada en relación a varias liquidaciones por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de marzo de 2012 se presentó en la sucursal postal número 2 de Madrid escrito de interposición de reclamación económico-administrativa dirigido a este Tribunal frente a la resolución de 17 de enero de 2012 del Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, notificada el 2 de marzo de 2012, desestimando el recurso de reposición interpuesto el día 2 de noviembre de 2011 contra una providencia de apremio, notificada el día 19 de octubre del mismo año, dictada dentro del procedimiento de apremio iniciado para el cobro ejecutivo de las liquidaciones anteriormente mencionadas.

SEGUNDO.- La reclamante impugna dichas actuaciones alegando, en síntesis, que mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián (procedimiento núm. 000/2011) se declaró en concurso voluntario de acreedores y que, por tanto, la providencia de apremio, por ser posterior a la referida declaración, es contraria a derecho porque vulnera lo dispuesto en la legislación concursal (arts. 55.1 y 55.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; en adelante, LC) y en la legislación tributaria (arts. 165.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante, LGT), que impiden la prosecución de las actuaciones ejecutivas, debiendo ser declarada nula de pleno derecho.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento general dada su cuantía.

SEGUNDO.- La presente reclamación se dirige contra la resolución que confirmó en vía de reposición la providencia de apremio dictada para recaudar



por vía ejecutiva el importe derivado del impago en período voluntario de las liquidaciones de plusvalía municipal mencionadas en el primero de los Hechos de esta Resolución. La reclamante alega que, habiéndose declarado mediante auto judicial de fecha 22 de junio de 2011 concurso voluntario de acreedores y habiéndose dictado la providencia de apremio con posterioridad a tal fecha, debe aplicarse lo previsto en la LC y declararse la nulidad de la desestimación acordada del recurso de reposición y del procedimiento de apremio iniciado, considerando que existe causa legal para ello con fundamento en los artículos 55 de la LC y 164 de la LGT.

TERCERO.- Para comprobar la fundamentación de las alegaciones de la reclamante debemos comenzar examinando lo dispuesto en la legislación concursal y en la legislación tributaria sobre la concurrencia de las actuaciones administrativa de apremio y los procesos concursales.

El artículo artículo 55 de la LC, en la redacción vigente en la fecha en que se declaró el concurso y se dictó y notificó la providencia de apremio, disponía lo siguiente:

“1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

3. Las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho.

4. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta Ley para los acreedores con garantía real”.

Por su parte, el artículo 164 de la LGT dispone lo siguiente:

“Concurrencia de procedimientos.

1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:



...

2. *En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso”.*

CUARTO.- Pues bien, de los preceptos anteriormente transcritos se sigue, de un lado, la regla general, expresada en el artículo 55.1 LC, de que, declarado el concurso, no pueden iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Ahora bien, junto a dicha regla general concurre otra especial, referida exclusivamente al crédito tributario y expresada en el artículo 164.2 de la LGT, conforme a la cual nada impide dictar la providencia de apremio (ni proseguir con las actuaciones ejecutivas derivadas de la misma) si con anterioridad a la fecha de declaración del concurso se dieran ya las condiciones para ello, esto es, si la Administración estuviera ya en condiciones de actuar ejecutivamente, por no haberse pagado la deuda en periodo voluntario y haberse iniciado el periodo ejecutivo, pudiendo incluso exigir los recargos propios del mismo.

Así, pues, para el cobro de la deuda tributaria, la regla general que impide iniciar apremios tributarios contra el patrimonio del deudor declarado en situación de concurso de acreedores queda excepcionada por dicha regla especial, pudiendo iniciarse el apremio incluso después de la fecha de declaración del concurso siempre que, antes de esa misma fecha, se dieran ya las condiciones para hacerlo, esto es, hubiera comenzado el periodo ejecutivo.

Por consiguiente, como en el caso que nos ocupa el periodo ejecutivo había comenzado una vez finalizado, con fecha 22 de agosto de 2011, el periodo voluntario de pago ofrecido con las liquidaciones notificadas el 14 de julio de 2011 y, en consecuencia, con posterioridad a la fecha en que se declaró el concurso (por Auto de 22 de junio de 2011), no era posible apremiar las deudas tributarias y seguir el procedimiento para el cobro ejecutivo de las mismas, motivo por el que no resultaron ajustadas a derecho las actuaciones impugnadas, procediendo estimar la reclamación presentada.

Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: la **ESTIMACIÓN** de la presente reclamación económico-administrativa, revocando la resolución desestimatoria del recurso de reposición impugnado y declarando la nulidad de la providencia de apremio núm. 0.000.000, por resultar ambos actos contrarios a derecho.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián